

Luis Armando Machuca Bravo Abogado

Concepto de bienes.

- Tradicionalmente, los recursos naturales, han sido regulados en cuanto a la categoría de bienes, y particularmente en cuanto a su titularidad:
- (i) bienes apropiables (régimen general) e, Inapropiables (Elemento indispensable el uso común)
- a) La naturaleza ha hecho comunes a todas las personas,
- b) Los que la Constitución o la Ley declaren inapropiables
- (ii) bienes privados o públicos

El art. 19 número 23 de la Constitución dispone que las personas tienen la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así.

Régimen de bienes.

Actualmente, el uso y aprovechamiento de los bienes está **sometido al derecho de propiedad**, siendo esta la regla general.

- De esta manera, atendiendo al dominio o propiedad, los recursos naturales, se pueden clasificar en:
- (i) Recursos naturales comunes a todos los hombres (aire, mar)
- (ii) Recursos naturales de dominio público que incluye a los bienes nacionales de uso público (las aguas, recursos minerales, playas, fondos marinos, etc), y
- (iii) Recursos naturales de propiedad privada (regla general).

Bienes Comunes naturales.

- ▶ La propuesta los define como "elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras"
- ▶ La regla general sigue siendo el régimen del derecho de propiedad.
- Declara como tales: mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.
- Y serán inapropiables "el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales".

El bosque nativo, una propuesta de bien común natural.

- Evolución legislativa.
- La Ley de Bosque Nativo.
- Principios.
- Instrumentos de fomento, planificación, y protección.

DS 4.363 de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización. **Ley de Bosques**.

- Establece las primeras prohibiciones de corta de árboles y arbustos nativos.
- Se reguló el comercio de maderas, para garantizar la vida de determinadas especies.
- Se reguló el uso del fuego, estableciendo sanciones penales (vigente)

Declaración de Monumentos Naturales.

- DS 490, de 1976, de Minagri, Alerce.
- DS 43, de 1990, de Minagri, Araucaria.
- DS 13, de 1995, Minagri, Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.

Se protege a cada uno de los pies o individuos vivos.

La Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

- Fue publicada en el D. Oficial el 30.07.2008, luego de 16 años de tramitación parlamentaria.
- Regula específicamente la protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos y formaciones xerofíticas, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.
- ▶ En ella se define expresamente el bosque nativo.
- Se establece un sistema de incentivos (bonificaciones)
- Se regula su aprovechamiento (plan de manejo)

Distintos tipos de bosques nativos (3).

- ▶ BN de Preservación, aquel cualquiera sea su superficie, y que:
- a) Constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente, y
- b) Aquellos que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.

Siempre se entenderán incluidos los bosques con categoría de manejo, y que formen parte del SNASPE.

- BN de Conservación, aquel cualquiera sea su superficie, y que se encuentre:
- a) Ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%,
- b) En suelos frágiles, o
- c) A menos de 200 metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.
- **BN de Uso Múltiple**, aquel, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías anteriores, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

El plan de manejo, como técnica de intervención.

- Instrumento que planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.
- Será PM de preservación, cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica.
- Será PM Forestal, cuando esté orientado al aprovechamiento del bosque nativo para obtener bienes madereros y no madereros. (Bajo nivel de intervención)

Instrumentos de fomento.

Con la finalidad de alcanzar el objetivo impuesto en la Ley, esto es "mejorar nuestros bn y fx", la ley permite postular al fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo (concurso público), y optar a beneficios adicionales.

- (i) Actividades bonificables: revegetación, enriquecimiento ecológico, control de especies exóticas, control de procesos erosivos, construcción fitosanitaria, construcción de senderos para vigilancia y educación ambiental, y protección contra incendios, construcción de cercos, clareos, raleos, podas, etc.
- (i) <u>Beneficios tributarios</u>: Exención del pago del impuesto territorial, y respecto de la ley sobre impuesto a las herencias, asignaciones o donaciones.

Instrumentos de protección.

- (i) Necesidad de <u>tramitación y aprobación previa</u> de planes de manejo. PAS.
- (ii) Multas elevadas por corta no autorizada (Incluso por ejemplares); incumplimiento planes de manejo, y prescripción de 5 años.
- (iii) Control del transporte de los productos primarios del bosque nativo.
- (iv) Existe un principio de <u>publicidad registral</u> de los planes de manejo aprobados (Oficio a CBR)
- (v) Las obligaciones adquiridas, suceden a quiénes adquieran el dominio.

Necesidad de obtener una resolución fundada.

- (i) Autorización Excepcional art. 19, Ley 20.283. Se requiere resolución fundada de Conaf, para la alteración de hábitat de especies en categoría de conservación, siempre que:
- a) No se amenace la continuidad de la especie a nivel de cuenca, y
- a) Sean imprescindibles, y con el objeto de efectuar investigaciones científicas, fines sanitarios, o destinadas a la ejecución de obras o actividades de interés nacional.

<u>Se requiere</u> acompañar informes de expertos para asegurar la continuidad de la especie, y calificar el interés nacional.

La propuesta Constitucional.

- ► En el capítulo III, denominado "Naturaleza y Medio Ambiente", se declara, entre otras cosas, que:
- (i) La <u>naturaleza tiene derechos</u>, y pesa sobre el Estado y la Sociedad el deber de protegerlos y respetarlos.
- (ii) El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de especies nativas silvestres en la cantidad y distribución adecuada para sostener la viabilidad de sus poblaciones y asegurar las condiciones para su supervivencia y no extinción.

Dicho lo anterior...

El BN, como bien común natural.

- ► El artículo 134, indica que "Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el <u>Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de</u> <u>asegurar</u> los derechos de la naturaleza y el interés de generaciones presentes y futuras"
- Se reconoce al bosque nativo como tal, en particular dentro de la clasificación de bienes comunes naturales apropiables.
- Pudiendo estar en dominio público (Bosques nativos que forman parte del SNASPE, o propiedad fiscal) o en dominio privado (Bosque Nativo cualquiera, y aquel emplazada en áreas protegidas privadas).

- La propuesta además consigna expresamente que "Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la <u>facultad de regular su uso y goce</u>".
- Finalmente se manifiesta que <u>cualquier persona podrá exigir</u> <u>el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia</u> de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.

Comentarios finales.

- La propuesta constitucional <u>no hace distingo entre bosques nativos públicos y privados</u>, lo que implica que aquellos existentes en propiedades privadas quedarán sujetos a la regulación estatal de su uso y goce. De hecho, <u>la sola existencia del bosque nativo impone una regulación muy gravosa</u>, y limitante de las concepciones clásicas del derecho de propiedad.
- No queda claro, hasta que punto esta facultad de regulación, y en particular de este cumplimiento del deber de custodia estatal, se armonizará con el ejercicio del derecho de propiedad sin causar daños al propietario de estos bosques nativos.
- Si lo que se buscaba con esta nueva categorización de bienes, era (i) asegurar los derechos de la naturaleza, y (ii) y el resguardo del interés de generaciones presentes y futuras; creo que la propuesta debió centrarse en potenciar, o mejorar la regulación existente del aprovechamiento, uso, goce y disposición de éstas heredades con especies nativas.

- ▶ La ley de BN, y sus demás cuerpos legales vinculados, regulan de manera exhaustiva los instrumentos de fomento, creando un sistema de incentivos de cumplimiento para pequeños y medianos propietarios mediante el fondo concursable de dicha ley; regulan su intervención, sobre todo para especies de especial preocupación ecológica; y además establece multas muy gravosas (Impone Juez de Policía Local).
- ▶ Estimo que en el <u>tratamiento legal actual</u> del bosque nativo, la necesidad de protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos está dotada de la suficiencia regulatoria requerida para cumplir los objetivos impuestos en la referida ley, por lo cual ésta propuesta de declaración pareciese ser innecesaria, si ya la ley es una herramienta suficiente para regular su uso y goce.

Promover la protección y acceso público a los bosques nativos, a simple vista pareciese ser el camino correcto, pero es perfectamente posible lograr dichos fines, con otras herramientas, tales como potenciar el sistema nacional de áreas silvestres protegidas mediante la creación de nuevas áreas en propiedad fiscal y administrarlas de manera eficiente, vincular a la comunidad mediante alianzas público-privadas (DRC), entre otras medidas más armónicas con las potestades del dominio, y por cierto menos gravosas y confusas.